

117

CONSULTA DEL MINISTRO DE FOMENTO SOBRE ADMISIÓN DE CERTIFICADOS

Consulta de María Ruiz Burton sobre concesión hecha al señor Ruiz por el Gobierno Colonial en 1804

Casa de usted, noviembre 16 de 1887

**Señora doña María A.
Ruiz de Burton.
Presente.**

Señora de mi consideración y aprecio:

Me apresuro a exponerle mi opinión sobre los puntos que se sirve consultarme en su grata que recibí anteayer en la tarde, sintiendo que la premura del tiempo, vista la urgencia con que me pide mi dictamen, no permita profundizar mi estudio de este negocio. Impuesto de los documentos que me remitió con aquella su grata, procuraré contestar a las preguntas que me hace en el mismo orden que usted las coloca.

"Primera" ¿Fue legítima y valedera la concesión hecha al señor Ruiz por el Gobierno Colonial de 1804?

La instrucción que por orden del rey de España formó el visitador conde don José de Gálvez en 12 de agosto de 1768 para la enajenación de los terrenos de la corona, en favor de los colonos de California, hasta concediéndolos gratuitamente a los que allí inmigrasen, autorizó competentemente al Gobernador don José Joaquín de Arriaga, para acceder a la solicitud de don José Manuel Ruiz, que pidió que se le concediera el paraje de la "Ensenada de Todos Santos, gracia a que se había hecho acreedor, según lo dice el Presidente de las misiones, por los buenos servicios que en tantos años ha hecho a las misiones de Fronteras: arreglada, pues, como estuvo la concesión de que se trata a las leyes vigentes en esa época, ella fue desde su origen legítima y valedera, y mereció por esto el respeto de las autoridades coloniales, como usted me ha dicho. Y el tratado de paz de 28 de febrero de 1838, en que España reconoció la Independencia de la República, no permite a ésta poner en duda títulos expedidos por autoridades españolas, conforme a las leyes, en los que se hacía concesiones, mercedes o composiciones de tierras. Legítima, pues, la concesión hecha al señor Ruiz en tiempo del Gobierno colonial, lo es también ante las leyes de la República. Tal es mi sentir sobre este punto.

"Segunda" ¿La aprobación y ratificación de esta concesión hecha por el señor Juárez en 1859 dándome cinco sitios, fue válida y legal?

El artículo 1o. de la ley de 1o. de marzo de 1857, dispuso esto: "Las ventas o enajenaciones de las islas o terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821, hasta el presente por los jefes políticos, gobernadores y cualquiera otra autoridad civil o militar del territorio o departamento de ambas Californias son nulas y de ningún valor, mientras no obtengan la satisfacción del Supremo Gobierno". Y basta la lectura de este texto para apercibirse luego que la enajenación del paraje de "La Ensenada" hecha por el Gobernador Arriaga en 1804, no estaba comprendida en el precepto que se refiere sólo a las verificadas por las autoridades de ambas Californias, poniendo así en duda con tal precedente todas las propiedades mexicanas adquiridas en el tiempo colonial, y garantizadas, como lo he dicho, por el tratado de 1838, el objeto de la ley fue sólo revisar las operaciones de venta o enajenación practicadas por las autoridades nacionales después de consumada la Independencia. Los baldíos vendidos, los terrenos de la corona enajenados antes de

1821 y reducidos al dominio particular no eran ni podían ya ser baldíos a los ojos de la República por las breves indicaciones que he apuntado, fuera de estos motivos igualmente apremiantes, que la primera del tiempo no me deja exponer.

No necesitaba, pues, la concesión hecha al señor Ruiz de ser revisada y ratificada por el Gobierno nacional, conforme a los preceptos de esa ley: esto se hizo sin embargo por motivos que ignoro, no conociendo como no conozco la historia y antecedentes de este viejo negocio. Haciendo abstracción de aquellas consideraciones sobre este punto, consideraciones que en último análisis están fuera de la consulta, para concretarme sólo a la pregunta que usted me hace, y supuesto que es un hecho que la Administración Juárez "en nombre de la Nación y en uso de las facultades que le conceden las leyes", aprobó y ratificó en 31 de diciembre de 1859, aquella concesión por cinco sitios solamente, debo manifestarle que tan legítimo reputo yo este acto, que no alcanzo el motivo por el que él pudiera desconocer. Todos los del Gobierno interino que el señor Juárez ejerció en Veracruz durante la guerra de tres años, se han tenido y aún se tienen por perfectamente legales, como emanados de un Gobierno del que tomaron origen las administraciones constitucionales que le han sucedido, incluso la misma que el señor Juárez ejerció después. Si algunas de las leyes de Veracruz no están hoy vigentes por haberse derogado; si algunos actos administrativos de aquella época han sido después revocados o modificados, éstos lejos de estar motivado en la ilegitimidad del poder, cuya obra fueron dar por el contrario testimonio de que esta legitimidad ha estado siempre reconocida por los gobiernos que ha tenido la República después: nadie que yo sepa, excepción hecha del Imperio, que en época posterior combatió al mismo señor Juárez, ha osado llamar nullos los actos ejecutados por este señor durante su permanencia en Veracruz. Creo por otras razones válida y legal la satisfacción hecha en 31 de diciembre de 1859 del título de 1804, atendida la indisputable legitimidad del gobierno que la hizo.

"Tercera" ¿Tuvo el señor Juárez en 1868, poder y autoridad de incluir en esa revalidación de cinco sitios todo el terreno dado en 1804, y ordenar que los linderos legales de "La Ensenada" sean las mojoneras designadas entonces?

Después de lo que acabo de decir no hablaré más de la legitimidad del poder del señor Juárez no ya en su gobierno interino de Veracruz, sino en el constitucional que ejerció en 1868, porque me parece evidente que fue legítima sin duda alguna la autoridad que en 19 de mayo de ese año declaró que "se reconozcan como legales las mojoneras puestas al darse la posesión original del mencionado terreno de la Ensenada de Todos Santos, en 15 de julio de 1805". Lo que sobre el particular llama la atención es que habiéndose designado sólo cinco sitios como extensión del terreno concedido en la satisfacción de 31 de diciembre de 1859, después en la aclaración de 19 de mayo de 1858, se haya ampliado hasta las mojoneras de que se habla, repitiéndose igual declaración, y hasta con mención de esas mojoneras, en 17 de julio de ese mismo año de 1868 y en 18 de julio de 1871. De seguro hubo un error en cuanto a este punto en aquella satisfacción de 1859, error que después se enmendó en estas posteriores y bien explícitas aclaraciones. Sin conocer yo, lo repito, la historia de este negocio, ni los antecedentes que examinó el Ministro según lo dice en su aclaración de 18 de julio de 1871 me asiste para abrigar la creencia de que se trató con esto de corregir un error, de hacer un acto de estricta justicia, la convicción que tengo formada de la integridad proverbial del Presidente Juárez, de la honradez sin tacha de su Ministro Balcárcel, integridad y honradez de que no sólo yo sino toda la República da testimonio.

Además de ese motivo que me explica los cambios que en la designación de los linderos del terreno, objeto de la concesión, se encuentran en la satisfacción de 1859, y en sus aclaraciones posteriores y en medio de mi completa ignorancia como he dicho, de los antecedentes de este asunto, podré indicar otro, aunque no dándole más importancia que la de una mera conjetura. ¿No influiría en el ánimo del gobierno de 1868, para extender los límites del terreno que había restringido en 1859 la circunstancia que antes he apuntado, a saber, que no estando la concesión de 1804 sujeta a la revisión que exigió la ley de 1857, debía ser respetada en toda su integridad en los linderos en ella misma señaladas? ¿No se consideraría entonces que un título de origen español y anterior a la Independencia de la República, no podía sujetarse a las leyes que ésta después ha expedido sobre baldíos sin exponerse al peligro de negar en su origen la legitimidad de los títulos primordiales de

nuestra propiedad raíz, que en su inmensa mayoría datan de los tiempos coloniales? Apenas me atrevo a indicar estas conjeturas sobre el punto del que hablo puedo hacer; pero sea la que fuere la explicación que tengan las diferencias que en cuanto a extensión superficial del terreno, se notan entre la satisfacción de 1859, y otras aclaraciones posteriores de ese mismo año y del de 1874 me parece indisputable que el señor Juárez tuvo poder y autoridad lo mismo para hacer aquella que estas, y que todos esos actos son igualmente legítimos.

"Cuarta" ¿Hay en los archivos del gobierno constancia que prueben la autenticidad de las exposiciones dadas respecto a mi dicho título de "La Ensenada"?

Respecto de la concesión de 1804, dudo mucho que haya algún antecedente en el Archivo General de la Nación, aunque no sería imposible encontrarlos. Pero los relativos a todos los actos del Gobierno mexicano en este asunto desde 1859, deben existir sin disputa en el archivo del Ministerio de Fomento, porque en todas las oficinas públicas se conservan y quedan en sus archivos todos los expedientes de los negocios de que ellos conocen. Y aunque yo jamás he visto el de que hablo, puedo afirmar con toda seguridad que existen autógrafas todas las piezas que lo componen, entre las que deben estar las oficiales que he tenido a la vista en el archivo de ese ministerio.

"Quinta" ¿Puede recaer en daño mío la omisión de los jueces de la frontera de hacer el deslinde de mis terrenos cuando yo me presenté tantas veces pidiendo que obedecieran las órdenes del ministerio de hacer el deslinde de terreno: las frecuentes y reiteradas agencias que usted ha estado haciendo, las quejas que ha elevado al ministerio, las repetidas órdenes que él ha expedido protestarían contra cualquiera inculpación que a usted se hiciera por este capítulo? La aclaración de 18 de julio de 1887, impone a usted sin embargo, la obligación de mandar deslindar y medir los terrenos de que se trata a fin de determinar su verdadera extensión y pagar a la Hacienda Pública el precio correspondiente, y como esa obligación está aceptada de su parte y es ya indeclinable tiene usted que cumplirla, promoviendo ante quien el deslinde, porque sólo cuando esté acreditado en el ministerio como lo dice esa mi aclaración que se ha practicado el "que se ha practicado el expresado deslinde y se ha hecho el pago referido, expedirá el gobierno en favor de usted el título de propiedad que solicita". Legítimas y valederas como lo son, pues, en mi sentir, la concesión de 1804, su satisfacción en 1859 y sus aclaraciones en 1868 y 1871, es indispensable obtener ese título, que debe dar el gobierno y que amparará la propiedad en los terrenos de la concesión. Señor de todas estas satisfacciones no necesitaba el título colonial, que nuestras leyes no han sujetado a revisión, supuesto que usted ha aceptado las obligaciones que le impone la orden de 18 de julio, tiene que llenarlas para obtener el título que desea.

Dejo con lo dicho contestadas en mi entender, las preguntas que se ha servido hacerme: es posible que me haya equivocado en algunas de mis apreciaciones, porque además de que yo siempre desconfío de mi propia insuficiencia, la premura del tiempo en que he despachado este dictamen, y mi falta de conocimiento de sus antecedentes, me hacen temer haber caído en algún error, error que por lo demás en mucho contrariaría mi empeño de acertar. Y deseando haber satisfecho los puntos de su consulta, me es grato ofrecerme a sus órdenes, como su afectísimo amigo y seguro servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

